

VISTO:

La necesidad de establecer criterios doctrinarios en materia fiscal, y;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de estos conceptos y procedimientos hacen al principio de equidad, sustento de todas las acciones de la Municipalidad y proporcionan una base más apta para la mayor eficacia en la promoción del cumplimiento tributario;

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

- Artículo 1.- Contenido
- Artículo 2.- Hecho Imponible
- Artículo 3.- Tasas
- Artículo 4.- Derechos
- Artículo 5.- Contribuciones Especiales

CAPITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA ORDENANZA Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

- Artículo 6.- Método de Interpretación
Interpretación Analógica
- Artículo 7.- Realidad Económica

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 8.- Sujetos Pasivos
- Artículo 9.- Contribuyentes
- Artículo 10.- Responsables
- Artículo 11.- Solidaridad de los Responsables
- Artículo 12.- Solidaridad de los Contribuyentes
- Artículo 13.- Conjunto Económico

CAPITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

- Artículo 14.- Domicilio Fiscal. Denuncia - Cambio -
Domicilio Especial

CAPITULO V

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 15.- Deberes formales
- Artículo 16.- Sistema de Determinación
- Artículo 17.- Declaración Jurada
- Artículo 18.- Determinación Directa
- Artículo 19.- Determinación de Oficio
- Artículo 20.- Obligación de llevar libros
- Artículo 21.- Obligación de Informar a cargo de Terceros
- Artículo 22.- Presentación espontánea
- Artículo 23.- Multas a Personas Jurídicas

CAPITULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

- Artículo 24.- Organismo Fiscal
- Artículo 25.- Facultades
- Artículo 26.- Libramiento de actas
- Artículo 27.- Modificación por parte del Municipio

CAPITULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 28.- Del Pago
- Artículo 29.- Vencimiento
- Artículo 30.- Deudas. Actualización
- Artículo 31.- Regímenes de Regularización Tributaria.
Planes de Facilidades de Pago
- Artículo 32.- Improcedencia del interés resarcitorio
- Artículo 33.- Pago por diferentes años fiscales
- Artículo 34.- Interrupción de la prescripción

CAPITULO VIII

DE LA COMPENSACIÓN, ACREDITACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

- Artículo 35.- Compensación
- Artículo 36.- Pagos por error
- Artículo 37.- Acreditación y devolución

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS

- Artículo 38.- Sanciones
- Artículo 39.- Tipos de infracciones
- Artículo 40.- Incumplimiento a los Deberes Formales
- Artículo 41.- Mora
- Artículo 42.- Defraudación Fiscal
- Artículo 43.- Presunción de Defraudación
- Artículo 44.- Culpa
- Artículo 45.- Instrucción de Sumario
- Artículo 46.- Resolución sobre Multas
- Artículo 47.- Extinción de Multas
- Artículo 48.- Responsabilidad de los Escribanos

CAPITULO X

DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

- Artículo 49.- Determinación de Oficio
- Artículo 50.- Inicio del Procedimiento. Vista.
Conformidad del Sujeto Pasivo.
- Artículo 51.- Resolución determinativa
- Artículo 52.- Casos de estimación de oficio. Punto fijo.

CAPITULO XI

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- Artículo 53.- Recurso de reconsideración
- Artículo 54.- Admisibilidad y efectos
- Artículo 55.- Recurso de Apelación ante el Intendente
- Artículo 56.- Temporaneidad
- Artículo 57.- Expresión de agravios. Apertura de la causa a prueba . Resolución.
- Artículo 58.- Ejecutoriedad de las Resoluciones
- Artículo 59.- Pedido de Aclaración
- Artículo 60.- Disposiciones Supletorias
- Artículo 61.- Acción de Repetición
- Artículo 62.- Improcedencia
- Artículo 63.- Denegación tácita
- Artículo 64.- Recurso Contencioso Administrativo

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

- Artículo 65.- Vigencia
- Artículo 66.- Facultades del D.E.M.
- Artículo 67.- Aplicación del Código Tributario Municipal

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Artículo 68.- Referencia a la Jurisdicción Municipal
- Artículo 69.- Derogación
- Artículo 70.- Promulgación

Artículo 71.- De Forma

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1.- Contenido.

Las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Sunchales de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por esta ordenanza y las demás ordenanzas fiscales complementarias que oportunamente se dicten.

Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones Especiales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual esta ordenanza o las ordenanzas fiscales complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 3.- Tasas.

Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o sus ordenanzas fiscales complementarias deben obrarse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados u organizados para su prestación.

Artículo 4.- Derechos.

Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

Artículo 5.- Contribuciones Especiales

Son contribuciones especiales las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza o de las ordenanzas fiscales complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados y/o actos administrativos municipales, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

CAPITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA ORDENANZA Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 6.- Método de Interpretación

Para la interpretación de esta Ordenanza y de las demás ordenanzas fiscales complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta Ordenanza u otra ordenanza fiscal complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva.

Interpretación analógica. Para aquellos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas fiscales complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significa-

ción o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Artículo 7.- Realidad económica.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición de la presente ordenanza o sus ordenanzas fiscales complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Artículo 9.- Contribuyentes.

Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en esta ordenanza u ordenanzas fiscales complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

Artículo 10.- Responsables.

Son responsables quienes por imperio de la ley o de esta ordenanza o de las ordenanzas fiscales complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Artículo 11.- Solidaridad de los responsables.

El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.

Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Artículo 12.- Solidaridad de los contribuyentes.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.

Artículo 13.- Conjunto económico.

El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

CAPITULO IV DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 14.- Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza o de las ordenanzas fiscales complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos. Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de sus negocios fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal físico el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

Denuncia. El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio.

Cambio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los quince (15) días de efectuado, todo de acuerdo a lo establecido conforme el párrafo anterior. El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Domicilio especial. Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

CAPITULO V DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15.- Deberes formales.

Los contribuyentes y demás responsables, aunque otras ordenanzas especiales le otorguen exención o algún otro tipo de beneficio fiscal, estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en esta ordenanza y en las demás normas fiscales complementarias, a los fines de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

- a)** Presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por esta ordenanza y demás normas fiscales complementarias, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación, como así también presentar cualquier otro formulario oficial que el Municipio requiera y que le asigne carácter de declaración jurada, según lo fije el calendario impositivo establecido para cada año fiscal;
- b)** Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes. Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en localesitos en diferentes domicilios deberán estar inscriptos

ante el Fisco Municipal bajo un número de identificación tributaria. Asimismo cuando se abra un nuevo local se deberá comunicar al Municipio dentro del plazo fijado por éste;

c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los sesenta (60) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes y/o hacerlos cesar.

d) Conservar en forma ordenada y durante diez (10) años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a Empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido Municipal;

e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por medio de su representante para dar las explicaciones y formular las aclaraciones pertinentes que les fueran requeridas con respecto a hechos o actos que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros;

f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada;

g) Facilitar la realización de inspecciones o verificaciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles;

h) Emitir comprobantes de las operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios realizadas u otros ingresos devengados y registrar los mismos, en la forma y condiciones establecidas por el Municipio u otros Organismos provinciales o nacionales.

Artículo 16.- Sistema de determinación.

La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;

b) Mediante determinación directa del gravamen;

c) Mediante determinación de oficio.

Artículo 17.- Declaración jurada.

La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los Contribuyentes o Responsables en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Artículo 18.- Determinación directa.

Se entenderá por tal la modalidad por la cual el pago de la obligación se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Artículo 19.- Determinación de oficio.

Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como formade determinación.

Se procederá a la determinación de oficio sobre **base cierta** cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de

las operaciones o situaciones que constituyan hechos im-
ponibles para esta ordenanza y demás ordenanzas fiscales
complementarias, o cuando el Fisco Municipal tomare cono-
cimiento de ellos mediante las actividades de verifica-
ción y fiscalización correspondientes.

En caso contrario se procederá a la determinación de ofi-
cio sobre **base presunta**, la que el Municipio realizará
teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que
permitan inducir en el caso particular, la existencia de
hechos imponibles contemplados por esta ordenanza u orde-
nanzas fiscales complementarias.

Artículo 20.- Obligación de llevar libros.

Cuando de las registraciones de los contribuyentes o res-
ponsables no surja con claridad su situación fiscal, el
Municipio, mediante la reglamentación que se dicte al
efecto, podrá imponer a determinada categoría de ellos,
la obligación de llevar uno o más libros, en los que
éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevan-
tes para las determinaciones de las obligaciones tributa-
rias.

Artículo 21.- Obligación de informar a cargo de terceros.

El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos es-
tarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se
fijare, toda la información referente a hechos vinculados
con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o
debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la
aplicación de las responsabilidades pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el de-
ber del secreto profesional en virtud de ley.

Artículo 22.- Presentación espontánea.

Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente re-
gularicen su situación de empadronamiento o clausura de
actividades, presenten o rectifiquen declaraciones jura-
das, se procederá de la siguiente forma:

a) Dentro de los noventa (90)días no serán pasibles de
multas.

b) Superado los noventa (90)días y hasta ciento veinte
(120)días, las multas se reducirán en un 50%.

No se considerará presentación espontánea aquellos casos
en que hubiese mediado intimación, requerimiento o proce-
dimiento de verificación.

Cualquier pago que realice el contribuyente al inicio de
la verificación, se tomará como pago a cuenta del monto
que resulte al finalizar la misma.

Artículo 23.- Multas a Personas Jurídicas.

Será pasible de multa toda persona jurídica o asociación,
pudiendo condenarla al pago de costas procesales sin ne-
cesidad de probar dolo o culpa de una persona física.-

CAPITULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 24.- Organismo fiscal.

Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento
Ejecutivo Municipal o al ente u organismo que en virtud
de facultades expresamente delegadas por aquel, tienen
competencia para hacer cumplir las disposiciones estable-

cidas en la presente ordenanza y en las demás normas fiscales complementarias.

Artículo 25.- Facultades.

Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales;
- b) Percibir deudas fiscales;
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales;
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos;
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de los tributos;
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible;
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponible;
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- j) Toda otra cuestión establecida en la presente ordenanza o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 26.- Libramiento de actas.

En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

La reglamentación que al efecto se dicte, especificará las características y detalles técnicos de las mismas.

Artículo 27.- Modificación por parte del Municipio.

Las determinaciones fiscales no podrán ser modificadas por parte del Municipio en perjuicio del interés del contribuyente o responsable excepto que:

- a) Se hubiera consignado en forma expresa en la resolución respectiva el carácter parcial de la determinación primera y estuviera la nueva referida a aspectos no considerados en la anterior;
- b) En caso de que surgieran nuevos elementos relevantes que hubieran sido sustraídos del conocimiento del Fisco o que se comprobara la existencia de error, omisión o dolo

en la exhibición o consideración de datos y/o elementos en los cuales se fundó la determinación anterior.

CAPITULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 28.- Del pago.

El pago de los gravámenes, anticipos, recargos, intereses y multas, deberá realizarse en efectivo, mediante giros o cheques contra Bancos de la plaza local, librados a la orden de Municipalidad de Sunchales, a través de Entidades Financieras y Mutuales con las que celebre convenio el Municipio, o por cualquier otro sistema de cancelación autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

El Municipio podrá celebrar convenios con Entidades Comerciales y/o de Servicio que posean sistemas de cobro electrónico autorizados, sean propios o contratados, bajo las condiciones y exigencias que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 29.- Vencimiento.

El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las fechas de vencimiento para el pago de cada uno de los conceptos contemplados en esta Ordenanza o en las ordenanzas fiscales complementarias, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos. Los vencimientos de las obligaciones fiscales serán trasladados al día inmediato posterior, si aquél resultare feriado o no laborable para la Administración Pública.

Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de este Municipio, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran.

Artículo 30.- Deudas. Actualización. Interés punitorio.

Los Derechos, Tasas, Contribuciones, anticipos, recargos, ingresos a cuenta, multas y otros conceptos -salvo aquellos regidos por norma especial- que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Municipalidad, se deben actualizar teniendo en cuenta su mes y año de origen con un interés punitorio equivalente a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para descuentos de documentos a treinta (30) días, acumulativo hasta la fecha de pago o celebración del convenio.

Los intereses a los que alude el párrafo anterior se aplican a toda mora producida en el cumplimiento de las obligaciones fiscales desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se efectivice.-

(Modificación Incorporada mediante Artículo 1° [Ordenanza N°3054.-](#))

Artículo 31°) Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 2592/2016](#)

Regímenes de Regularización Tributaria. Planes de Facilidades de Pago.

Situaciones Generales: Las Obligaciones fiscales adeudadas, se podrán cancelar mediante la formalización de convenio de pagos en cuotas. Se deberá realizar un convenio de pago por cada uno de los Tributos sujetos a regularización.

Para formalizar el convenio de pago por deuda, por patentes y Derecho de Registro e Inspección, el contribuyente deberá ingresar un anticipo no inferior al veinticinco por ciento (25%) del total de la deuda sin considerar el monto de los intereses. Su saldo y sus intereses podrán pagarse hasta un máximo de doce (12) cuotas, mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento la primera, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de celebración del convenio.-

Para formalizar el convenio de pago por deuda, por multas, el contribuyente deberá ingresar un anticipo no inferior al treinta por ciento (30%) del total de la deuda, sin considerar el monto de los intereses. Para el retiro de su vehículo o solicitar certificado de libre multa deberá abonar el cincuenta por ciento (50%) de su deuda. Su saldo y sus intereses podrán pagarse hasta un máximo de doce (12) cuotas, mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento la primera, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de celebración del convenio y un monto mínimo de cuota de: 80 UCM.

Para formalizar el convenio de pago por deudas en concepto de arrendamientos y/o renovaciones de nichos, terrenos en cementerio y permisos de edificación en general, el contribuyente deberá ingresar un anticipo no inferior al veinticinco por ciento (25%) del total de la deuda sin considerar el monto de los intereses. Su saldo y sus intereses podrán pagarse hasta un máximo de doce (12) cuotas, mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento la primera, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de celebración del convenio.-

Para el resto de las obligaciones fiscales, para formalizar el convenio de deuda, el contribuyente deberá ingresar un anticipo no inferior al quince por ciento (15%) del total de la deuda sin considerar el monto de los intereses. Su saldo y sus intereses podrán pagarse hasta un máximo de treinta y seis (36) cuotas, mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento la primera, a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de celebración del convenio.

En todos los casos se adicionará un cinco por ciento (5%) en concepto de gastos administrativos.-

El monto de la cuota que resulte de la aplicación del mecanismo referido a todas las obligaciones fiscales -excepto multas-, no podrá ser inferior al valor de la última emisión del tributo que se conviene en regularizar.

Todas las financiaciones de deuda se calcularán en base al sistema de amortización francés y devengarán un interés mensual sobre saldo equivalente a la Tasa Activa Cartera General Diversas publicada por el Banco de la Nación Argentina, vigente al mes de celebración del convenio.-

Por PAGO CONTADO de deudas vencidas por cualquier concepto, se podrá descontar un treinta y cinco por ciento (35%) sobre los intereses establecidos en el artículo anterior.- Las cuotas tendrán vencimiento los días quince (15) de cada mes a partir del mes siguiente al de formalización del convenio, o el día hábil inmediato posterior si aquélfuera no laborable.

La falta de pago en tiempo y forma de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas producirá la caducidad de los plazos pendientes y de pleno derecho hará exigible el total de la deuda, prescindiéndose de requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial

tomándose como pago a cuenta los ingresos ya efectuados. Situaciones particulares: El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado, ante situaciones no previstas y/o cuando la situación del contribuyente no permita cumplir con los requisitos de esta Ordenanza, para:

a) Establecer anticipos, cantidad y montos mínimos de cuotas diferentes a los determinados precedentemente para el otorgamiento de planes de pagos;

b) Otorgar convenios en caso de obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio;

c) Aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las actuaciones judiciales;

d) Informar al Concejo Municipal para su conocimiento".
Fin Modificación Incorporada mediante Ordenanza N° 2592/2016.-

Artículo 32.- Improcedencia del interés resarcitorio.

Cuando proceda algún error administrativo imputable al Municipio (error en la emisión de las tasas o entregas fuera de término), no se aplicará interés resarcitorio alguno al contribuyente que hubiera abonado en forma equivocada o fuera de término Tasas o Derechos. Criterio similar será aplicado en los casos de actuaciones por las que se cuestionen derechos o tasas no abonadas, cuando las mismas se resuelven favorablemente después de la fecha de vencimiento del gravamen correspondiente por causa no imputable al contribuyente.

Artículo 33.- Pago por diferentes años fiscales.

Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

Artículo 34.- Interrupción de la prescripción.

La prescripción de las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

CAPITULO VIII

DE LA COMPENSACIÓN, ACREDITACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 35.- Compensación

Facúltase al Departamento Ejecutivo para cancelar, ya sea de oficio o a pedido de los interesados, las acreencias de terceros contra la Municipalidad por la adquisición de bienes y la prestación de servicios, mediante compensaciones de dichas deudas con las obligaciones fiscales en favor de la Municipalidad que poseyeran estos.

Cuando el contribuyente o responsable efectuare un pago sin precisar la fuente de la obligación tributaria cancelada o esta fuera omitida por error involuntario, este se imputará de oficio a la deuda más remota de todas las obligaciones que registre el mismo.

Artículo 36.- Pagos por Error.

En los casos de pagos por error o indebidos, por determinaciones de oficio impugnadas en término y rectificadas en consecuencia, o sin precisar la obligación cancelada, una vez comprobados los mismos a través de la Tesorería Municipal, y por intermedio de la dependencia competente, se imputará de oficio, ya sea el importe abonado o las diferencias que correspondan, a la deuda más remota de todas las obligaciones que registre el mismo, incluyendo las cargas accesorias e intereses a la fecha del efectivo pago y hasta su total cancelación; en el caso de registrarse saldos excedentes, éstos se acreditarán sobre los períodos a vencer hasta su total extinción, salvo que el contribuyente solicitara el reintegro de dichos excedentes en forma expresa.

Artículo 37.- Acreditación y devolución.

Toda acreditación, reintegro, o devolución a que se considere el contribuyente con derecho, deberá tramitarse por medio de un recurso debidamente fundamentado y acompañado del comprobante original que diere origen al reclamo; debiendo el agente municipal que interviniera en su recepción, extender un comprobante que así lo certifique.

No corresponderá el pago de recargo alguno en concepto de interés resarcitorio, siempre que la devolución se disponga dentro de los plazos previstos para que la autoridad competente resuelva sobre el recurso interpuesto; en contrario, será de aplicación el interés por facilidades de pago, por el período entre la fecha de vencimiento de dicho plazo y la de confección de la orden de pago.

**CAPITULO IX
DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS**

Artículo 38.- Sanciones.

Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 39.-Tipos de infracciones.

Las infracciones que sanciona esta ordenanza son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales;
- b) Omisión de cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- c) Defraudación fiscal.

Artículo 40.- Incumplimiento a los deberes formales.

Las infracciones a los deberes formales serán sancionadas con multas que se mencionan a continuación:

1-La falta de presentación en término de las declaraciones juradas de los hechos imponibles, Tasas, Derechos y Contribuciones con360 UCM

2-La falta de comunicación de iniciación de actividades en Derecho de Registro e Inspección, Anexo o clausura de rubro sujeto a tratamiento Tributario diferenciado, cambio de domicilio fiscal o del negocio, transferencia de fondo de comercio y en general todo cambio de contribuyente inscripto y cualquier cambio en su situación de revista que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, a modificar o extinguir los existentes, con

.....500 UCM

Cuando se compruebe por medio de verificaciones externas el incumplimiento de los deberes formales que aluden los puntos **1 y 2** precedentes, las multas a aplicar serán

equivalentes al duplo de las consignadas en dichos incisos.-

3-La falta de conservación o presentación, a requerimiento de la Municipalidad, de todos los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas, con

..... **500 UCM**

4-El incumplimiento a las citaciones y/o falta de constatación en tiempo y forma por parte de contribuyentes y responsables, a pedido de informes, aclaraciones de declaraciones juradas y toda otra situación que pueda constituir hecho imponible, por cada requerimiento, con..... **500 UCM**

5-La negativa de facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización, determinación impositiva o resistencia pasiva a las mismas, con

550 UCM
Se entenderá que un contribuyente ofrece resistencia pasiva a la fiscalización cuando no exhiba a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicios en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada a la verificación que se realiza.

6-La falta de inscripción en los registros municipales excepto en Derecho de Registro e Inspección, con **300 UCM**

7-La falta de registración o registraciones deficientes en las sucursales o agencias locales de empresas con Administración Central fuera del municipio, con.....**500 UCM**

8-La emisión y/o circulación de rifas, tómbolas, bonos de contribución o la celebración de "Cenas Millonarias", "Cenas Show", o similares, sin la autorización municipal, con

300 UCM
9-La falta de presentación por parte de los vendedores ambulantes de la matrícula habilitante, con

.....**500 UCM**

10-La falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso según Ordenanza de Uso del Suelo, con... **1.000 UCM**

En el caso de sucesivas reincidencias el valor de la multa se incrementará en un monto equivalente al importe original de la misma, por cada vez, hasta un máximo de cuatro (4) veces.

A los efectos de aplicar la multa el Municipio podrá tener en cuenta la gravedad del incumplimiento, el tipo de contribuyente, la inexistencia de incumplimientos anteriores y las dificultades operativas o demoras que le provoca el incumplimiento formal.

Artículo 41.- Mora.

La falta de pago, de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en esta ordenanza, salvo régimen especial, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio.

Artículo 42.- Defraudación fiscal.

Incurrir en defraudación fiscal, y son pasibles de multas graduables de una a diez veces el tributo en que se defrauda al Fisco municipal, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocul-

tación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales;

b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Artículo 43.- Presunción de defraudación.

Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas;

b) Presentación de declaraciones juradas falsas;

c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponibles;

d) Faltar al deber de llevar los libros especiales o cuando se lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad;

e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Artículo 44.- Culpa.

En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada sin sumario, cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.

Artículo 45.-Instrucción de sumario.

En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez (10) días hábiles administrativos de su notificación.

Artículo 46.-Resolución sobre multas.

Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince (15) días hábiles administrativos de su notificación, salvo que mediare la interposición de recurso.

Artículo 47.- Extinción de multas.

La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.

Artículo 48.- Responsabilidad de los Escribanos.

Los Escribanos Públicos que formalicen actos de transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles de los contribuyentes deberán solicitar en todos los casos certificados de libre deuda municipal y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias correspondientes y demás contribuciones que afecten al inmueble que se adeuden al municipio, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Municipio dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes. Caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán objeto de denuncia ante la justicia, quedando obligados los fiadores al pago inmediato de los importes adeudados.

En los casos de transmisión de dominios o constitución de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deben informar mediante un formulario con carácter de declaración jurada los datos identificatorios de las partes intervinientes en dichas operaciones de los contribuyentes como ser la fecha de escrituración, la valuación fiscal del inmueble según los valores que sirven de base para el Impuesto Inmobiliario provincial como así el valor monetario de la compraventa en su caso y cualquier otro tipo de datos que se solicite.

En caso de no cumplimentar en tiempo y forma con la información solicitada no se dará curso a la solicitud de libre deuda respectiva y serán pasible de una multa de.....**350 UCM**

**CAPITULO X
DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO**

Artículo 49.- Determinación de oficio.

Cuando se verifiquen los supuestos previstos en el art.19º) de la presente ordenanza, el Fisco Municipal procederá a determinar de oficio la materia imponible y aliquidar el gravamen correspondiente, sea en forma cierta, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios conforme a las reglamentaciones y delegaciones que efectúe el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 50.- Inicio del procedimiento. Vista.

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el organismo fiscal, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos además de la liquidación provisoria efectuada, para que en el término de quince (15) días hábiles administrativos, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Los medios de prueba admisibles serán: documental, informativa, pericial y testimonial. No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término.

El Fisco está facultado a rechazar sin más trámite la prueba ofrecida si estimare que la misma resulta improcedente, inconducente o meramente dilatoria.

Si el Fisco municipal considerara que para el caso son útiles los dichos de los agentes municipales intervinientes en la fiscalización de los hechos objeto de la vista, podrá disponer que los mismos presten declaración o efectúen aclaraciones escritas o verbales en la causa.

Conformidad del sujeto pasivo. El sujeto pasivo puede prestar conformidad con las impugnaciones o cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria practicada por el Organismo Fiscal. En tal caso no será necesario dictar la resolución determinativa de oficio por parte del mismo. La liquidación administrativa surtirá los mismos efectos que una declaración jurada para el sujeto pasivo y de una "determinación de oficio" para el fisco.

Una vez ingresado el tributo adeudado con más los intereses correspondientes a la fecha de pago en forma incondicional y total, el sujeto pasivo renunciará simultáneamente a la acción de repetición, contencioso administrativa o cualquier otra que pudiera corresponder.

Artículo 51.- Resolución determinativa.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el artículo anterior, o producidos los informes que correspondieren y la prueba admitida, el Organismo Fiscal dictará dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la finalización de dichos actos, resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago del mismo dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa con el interés resarcitorio y demás accesorios, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Especialmente, y bajo pena de nulidad, la resolución deberá contener los siguientes elementos:

- a) Indicación del lugar y fecha en que se dicta;
- b) Identificación del sujeto pasivo;
- c) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere;
- d) Mención de las disposiciones legales aplicables;
- e) Examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable, o mención de las causas por las que se rechazó la prueba ofrecida por el sujeto pasivo;
- f) Fundamento de la decisión adoptada;
- g) Liquidación del tributo y de sus accesorios, discriminando debidamente ambos conceptos;
- h) En caso de determinación sobre base presunta, la enunciación de los elementos inductivos aplicados;
- i) Indicación de los recursos existentes contra la resolución y los plazos previstos al efecto;
- j) Firma del funcionario competente.

Artículo 52.- Casos de estimación de oficio.

La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las normas respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

Podrán servir especialmente como indicios para su proyección: índices económicos elaborados por Organismos nacionales, provinciales o municipales, promedios, índices o coeficientes elaborados por el Organismo Fiscal, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio, el consumo de servicios públicos y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del organismo fiscal o que deberán proporcionarle a tal efecto, los agentes de retención y/o información, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y cualquier otra persona obligada a ello.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por el Organismo Fiscal en base a los índices señalados u otros que contenga esta norma o que sean técnicamente aceptables, es exacta y legítima, sin perjuicio del derecho del contribuyente y/o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales.

Punto fijo. El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por el Fisco Municipal en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad de que se trate.

La negativa a facilitar lo solicitado por el inspector, facultará al Fisco Municipal a aplicar las multas previstas en la presente ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de los términos de convenios bilaterales o multilaterales con otros organismos recaudadores.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 53.-Recurso de Reconsideración.

Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno, ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo Fiscal las considere procedentes.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de diez (10) días de notificada la procedencia.

Artículo 54.- Admisibilidad y Efectos.

Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución dentro de los quince (15) días de vencido el período de prueba. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados la misma.

En caso que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Si el recurso de reconsideración hubiera sido interpuesto contra un decreto o resolución suscripto por el Intendente Municipal, la resolución que éste dicte al pronunciarse sobre el recurso, pondrá fin a la instancia administrativa.

Artículo 55.- Recurso de apelación ante el Intendente.

Contra la resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración, podrá el contribuyente o responsable interponer recurso de apelación ante el Intendente Municipal dentro de los 5 (cinco) días de notificada la misma.

Artículo 56.- Temporaneidad.

Interpuesto el recurso de apelación ante la autoridad que dictó la resolución sobre el recurso de reconsideración, ésta, previa verificación de la temporaneidad de su articulación, elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal. Si resultara de su examen preliminar que el recurso fue interpuesto fuera de término, será rechazado sin más trámite por parte de la autoridad por ante quien se interpuso.

Artículo 57.- Expresión de agravios.

Radicadas las actuaciones por ante el Intendente Municipal, se correrá traslado a la parte apelante para que en el término de diez (10) días exprese agravios y ofrezca y/o acompañe toda la prueba de la que intente valerse.

Apertura de la causa a prueba. En instancia de apelación, sólo se abrirá la causa a prueba si las ofrecidas fueran nuevas probanzas y sean pertinentes al asunto en discusión. El término para producirlas no podrá exceder de cinco (5) días.

Resolución. Expresados los agravios o clausurado el período probatorio en su caso, y una vez emitido en todos los supuestos el dictamen de la Fiscalía Municipal, pasarán las actuaciones a resolución. El Intendente Municipal deberá emitir resolución dentro de los treinta (30) días desde que el recurso se encuentre en estado de resolver.

Artículo 58.- Ejecutoriedad de las resoluciones.

La decisión adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal respecto del recurso de apelación interpuesto, pone fin a la instancia administrativa, sin perjuicio del de-

recho del contribuyente y/o responsable de recurrir a la vía contencioso - administrativa, en los casos que corresponda y de acuerdo a las disposiciones de la ley 11.330.

Una vez firme la resolución que determine el tributo, o la que resuelva el recurso de reconsideración o la que decida sobre el recurso de apelación y, si no se verificara el ingreso de la obligación fiscal adeudada con más sus accesorios correspondientes, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por apremio.

Artículo 59.- Pedido de Aclaración.

Dentro de los tres (3) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. La interposición del pedido de aclaración no suspenderá los plazos para la deducción de los demás recursos e impugnaciones previstos por la presente ordenanza.

Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

Artículo 60.- Disposiciones Supletorias.

Los Recursos tratados en los artículos precedentes se regirán por lo en ellos establecido y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe en lo que resulte pertinente.

Artículo 61.- Acción de Repetición.

El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación.

Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince (15) días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, por resolución o decisión firme.

Artículo 62.- Improcedencia.

No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de la Ordenanza Tributaria.

Artículo 63.- Denegación tácita.

Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar desde que el Fisco Municipal se encuentre en condiciones de resolver en definitiva la acción de repetición interpuesta sin que medie resolución del Organismo Fiscal, se entenderá que existe denegación tácita y podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo ante la autoridad judicial competente.

Artículo 64.- Recurso Contencioso Administrativo.

Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé esta Ordenanza, e ingresado el gravamen respectivo. Este requisito no rige respecto de las sumas adeudadas en concepto de intereses y multas.

**CAPITULO XII
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 65.- Vigencia.

La aplicabilidad de la presente Ordenanza Fiscal regirá desde el 1° de Enero de 2012 y mantendrá su vigencia mientras no sea dictada otra norma legal que la sustituya, total o parcialmente.

Artículo 66.- Facultades del D.E.M.

El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante Resolución podrá modificar las fechas y/o plazos establecidos en la presente Ordenanza cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 67.- Aplicación del Código Tributario Municipal.

En todos los aspectos no contemplados especialmente por la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiaria, las disposiciones del Código Tributario Municipal (Ley N° 8173).

**CAPITULO XIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 68.- Referencia a la jurisdicción municipal.

Cuando la presente Ordenanza hace referencia a la "jurisdicción municipal sunchalense" o al "ejido municipal de la ciudad de Sunchales" o la "ubicación o radicación" dentro de la ciudad de Sunchales, se está refiriendo al radio municipal definido por la Ley provincial N° 1.749 y las Ordenanzas en vigencia.-

Artículo 69.- Derogación.

Derógase toda Ordenanza y/o articulado que contravenga a la presente.-

Artículo 70.- Promulgación.